

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2017-01113 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 54-56)

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que que la auxiliar de la justicia designada Sonia Lily Pèrez Duarte, no compareció a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, se procede a relevarla y, en su lugar, se designa como **CURADOR AD – LITEM** al abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS**, quien recibe notificaciones en la Calle 72 No. 9-55 oficina 203 de esta ciudad, email; elfersantana@yahoo.es. Adviértasele que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría notifíquesele la designación a través de correo electrónico, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2017-01403 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. RAFAEL ORTIZ CABRERA, a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSUÉ ARLEY GÓMEZ VÁSQUEZ y LIMNY PATRICIA GÓMEZ VÁSQUEZ con fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento, intereses y cláusula penal representados en el contrato, allegado como título soporte de la acción (fl.3 a 6 c. 1).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 31 de enero de 2020 (fl.13 c. 2), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la parte demandada Limny Patricia Gómez Vásquez fue notificada en forma personal (fl. 20) y José Arley Gómez Vásquez de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido la primera contestó la demanda, sin que se propusiera medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$300.000., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003078 2018 00840 00

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y como quiera que el que el al auxiliar de la justicia designado Jairo Alfonso Cruz Suárez, no compareció a tomar posesión del cargo, se procede a relevarlo y en su lugar se designa como curadora ad – litem a la abogada **CAROLINA SANTOYO DE LAS CASAS** quien recibe notificaciones en la Carrera 46 (autopista norte) No. 152-46 local 2-49 de esta ciudad, mail – csantoyo@majanasantoyo.com (exp. 2020-0092). Adviértasele a la profesional del derecho, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría notifíquesele bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas de las **personas indeterminadas** conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. Así mismo, dese cumplimiento al numeral 7° inciso final del artículo 375 ibídem, respecto de la “*inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*”, con los datos necesarios del inmueble a usucapir y las partes completas del proceso.

Por último, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento de los oficios 2305 2311, 2312, 2313 y 2314 del 30 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a los preceptos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00149 00

Atendiendo el informe secretarial (fls. 29 vto.), y como quiera que la parte actora guardó silencio al requerimiento dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2020, se procede a continuar con el trámite respectivo.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO COOPERATIVO – SOMOS O.C., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de YOHANNA ALEXANDRA DÍAZ ARIZA, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 52222775 allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 22 de febrero de 2019 (fl. 17), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la demandada fue notificada por conducta concluyente, según proveído del 18 de junio de 2019 (fl. 20), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2019-01112 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.–HITOS, endosataria de Banco Davivienda,, a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva con garantía real (hipotecario) de menor cuantía en contra de JUAN ALIRIO ROZO PINZÓN, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 05700007000399227, allegado como título soporte de la acción (fl 2 a 11).

Para el efecto aportó la escritura pública No. 09553 del 30 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual acreditó el gravamen constituido, allegó adicionalmente los certificados de tradición de los inmuebles donde se acredita que el demandado es el actual propietario inscrito.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 10 de febrero de 2020 (fl. 139), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y auto que lo corrige de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 144), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado, fue notificado personalmente, a través de apoderado judicial, según acta visible a folio 153, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00182 00

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora obrante a folio 203 del plenario, esto es, desistimiento de las pretensiones de la demanda y devolución del título de Depósito Judicial, previamente a resolver lo que corresponda, coadyúvese la petición por la parte demandada. Esto, en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión. Vencido ese lapso, ingrese el expediente para continuar.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00182 00

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora obrante a folio 203 del plenario, esto es, desistimiento de las pretensiones de la demanda y devolución del título de Depósito Judicial, previamente a resolver lo que corresponda, coadyúvese la petición por la parte demandada. Esto, en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión. Vencido ese lapso, ingrese el expediente para continuar.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00066 00

En atención a la solicitud del togado obrante a folio 63 del plenario, previamente a resolver lo que corresponda, apórtese prueba idónea que acredite el parentesco con el causante Adonay Chaves Casallas, esto es, el Registro Civil de Nacimiento de Gladys Rafaela Chaves Vargas.

Ahora bien, con respecto a la calidad que ostenta la señora Sol Mary Vargas Cuadrado, deberá allegar la Sentencia Judicial sobre la Existencia de la Unión Marital de Hecho, proferida por autoridad competente, o en su defecto la declaración extrajudicial que en vida hiciera Adonay Chaves, respecto del reconocimiento de compañera permanente, conforme lo establece el artículo 491 del C.G.P.

Lo anterior, en un término de ocho (08) días, contado a partir de la notificación por estado de esta decisión. Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00112 00

Atendiendo la solicitud presentada por el Representante legal de la parte actora, a través de correo electrónico (fl. 29 c. 1), de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR HUGO MIRANDA DUARTE, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción a costa y a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin costas por manifestación expresa de la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y previa desanotación pertinente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2020 00120 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial (fl. 29 vto.) y una vez revisado el diligenciamiento, se advierte que el lapso de suspensión decretado mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 se encuentra fenecido; por ello, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., dispone reanudar el presente asunto.

Por consiguiente, requiérase a las partes, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, informen a este despacho si la obligación objeto de ejecución se encuentra normalizada, so pena de continuar con el trámite procesal del asunto. Notifíquese a las partes a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2020-00124 00

Previamente a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión solicitada por la parte actora a folio 54 del plenario, indíquese si lo que pretende es la terminación del presente asunto de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.20 Y 2.2.2.4.1. 31 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2020 00186 00**

Atendiendo el escrito proveniente de la parte actora obrante a folio 28 del plenario, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto del 14 de septiembre de 2020 (fl. 25), en el sentido de indicar que la fecha señalada para la audiencia de que trata el artículo 579 de la norma en cita, corresponde al 28 de enero de 2021 y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

De otra parte, teniendo en cuenta la crisis de salud global generada por el COVID 19, por la que atraviesa el país y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos Nos PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020 y, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, se advierte a los interesados, que no es posible adelantar la audiencia programada para el próximo 28 de enero de manera presencial, máxime que los intervinientes son de la tercera edad, sujetos de especial protección.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la citada audiencia, para el día 3 de marzo de 2021 a las 10.000 a.m., fecha en la cual se espera que las condiciones de Salubridad Pública sean óptimas para evacuarla.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Cabe señalar que si los declarantes no cuentan con algún dispositivo tecnológico para efecto de desarrollar la audiencia, pueden acudir a las personerías, para que desde allí les faciliten el acceso en sus sedes a las audiencias virtuales (artículo 2º, parágrafo 2º del Decreto 806 de 2020), de ser el caso y de manera excepcional optar por su presencia en la audiencia, atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSCJA 20 – 11567 del 5 de junio de 2020), para lo cual deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente (artículo 1, inciso 2 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00843 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de María Eugenia Sánchez de Espinosa y en contra de Ramón Carmona Bello, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$51'660.000,00** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del local comercial respecto del inmueble ubicado en la Transversal 35 No. 22-84 Sur de Bogotá, causados desde el mes de octubre de 2019 a diciembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor del canon
Octubre de 2019	\$1.660.000
Noviembre de 2019	\$3.000.000
Diciembre de 2019	\$3.000.000
Enero de 2020	\$3.000.000
Febrero de 2020	\$3.000.000
Marzo de 2020	\$3.800.000
Abril de 2020	\$3.800.000
mayo de 2020	\$3.800.000
Junio de 2020	\$3.800.000
Julio de 2020	\$3.800.000
Agosto de 2020	\$3.800.000
Septiembre de 2020	\$3.800.000
Octubre de 2020	\$3.800.000



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre de 2020	\$3.800.000
Diciembre de 2020	\$3.800.000
Totales	\$51'660.000

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Juan Carlos Ladino Romero como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2020-00845 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por CESAR AUGUSTO, JURLEY DANIELA, JOHAM ANDRÉS SANTOS ANGARITA, MELQUICEDEC SANTOS y LUZ MARY ANGARITA contra CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, MULTI PUERTAS S.A.S y JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Sebastián Jiménez Orozco como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución por la suma de \$18.156.060 equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020 00846 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

RECHAZAR la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A contra Martín Alonso Ortiz Trujillo.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020 00848 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

RECHAZAR la demanda incoada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra Andrés Peña Suarez.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020 00850 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

RECHAZAR la demanda incoada por José Armando Quiñonez Garzón contra Wilson Ortega Forero.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref Ejecutivo No. 2020-00852

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de MARÍA TERESA BULLA CANO y en contra de MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ OLEA por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$30'000.000,00 m./cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2020 liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconocer personería a José Gregorio Gutiérrez Mejía como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00857 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

RECHAZAR la demanda incoada por MOVIAVAL S.A.S contra Gessica María Pérez Andrade.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00860 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Médica de Antioquia COMEDAL y en contra de Carlos Eduardo Guio Infante, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$2'699.598,00 m./cte correspondiente al valor de las cuotas de capital en mora causadas desde el 30 de junio al 30 de noviembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
30 de junio de 2020	\$166.689
30 de Julio de 2020	\$495.559
30 de agosto de 2020	\$501.010
30 de septiembre de 2020	\$506.521
30 de octubre de 2020	\$512.093
30 de noviembre de 2020	\$517.726
Totales	\$2'699.598

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1'742.310,00 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 30 de junio al 30 de noviembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha	Valor interés
30 de junio de 2020	\$373.027

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

30 de Julio de 2020	\$449..401
30 de agosto de 2020	\$443.950
30 de septiembre de 2020	\$438.439
30 de octubre de 2020	\$432.687
30 de noviembre de 2020	\$427.234
Totales	\$1.742.310

4. Por la suma \$38'321.722 M./CTE correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.7

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario